

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de abril de dos mil veintiuno

RADICADO No.	2019-00098
PROCESO:	ACCIÓN DE GRUPO
ACCIONANTES:	SILVANA ESCOBAR LOZANO Y OTROS
ACCIONADA:	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resuelve el juzgado el recurso de **REPOSICIÓN** formulado por la accionada -su apoderada- contra el inciso quinto del proveído calendado 02 de marzo de 2021 mediante el cual se ordenó a la accionante acreditar haber informado sobre esta acción a los miembros de la comunidad, so pena de dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala la inconforme que debe revocarse dicha decisión y en su lugar, imponer la consecuencia jurídica por inactividad de la parte demandante prevista en el inciso segundo numeral 1 del art. 317 del C.G.P., en atención a que se trata de una orden y carga procesal que ya se había dado en auto del 21 de enero de 2020 y no fue cumplida por la actora.

También acreditó haber remitido copia del recurso a la parte accionante en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 3 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El despacho observa que le asiste razón a la inconforme frente a la decisión cuestionada, pues efectivamente mediante auto el 21 de enero de 2020 se ordenó a la parte actora dar cumplimiento al inciso quinto del auto admisorio, es decir, informar a los miembros de la comunidad a través de medio masivo de comunicación, sin que hasta el momento en que se profirió la decisión objeto de recurso lo hubiese acreditado, superando ampliamente el término de los 30 días

que prevé el inciso segundo del numeral 1º del art. 317 del C.G.P. sin atender lo ordenado.

De acuerdo con ese normativo debe tenerse en cuenta el hecho que la parte actora tenía a su cargo realizar el trámite de informar a los miembros de la comunidad la existencia de esta acción a través de medio masivo de comunicación, lo que se le ordenó cumplir en el término de treinta (30) días en proveído del 21 de enero de 2020 y al no cumplirlo necesariamente debe darse la consecuencia de tener por desistida la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el inciso quinto del auto fechado 02 de marzo de 2021, por lo expuesto en este proveído y en su lugar, **DECRETAR** la terminación de la **ACCIÓN DE GRUPO** instaurada por **SILVANA ESCOBAR LOZANO** contra **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Sin condena en costas toda vez que para el 21 de enero de 2020 cuando se ordenó cumplir la carga desatendida por la accionante aún no se encontraba notificada la parte demandada.

TERCERO: Desglosar y entregar a las partes los documentos que hubieren aportado.

CUARTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d3682ad8bb13ac123bdfca8065cd126889ed6e3cee0fb41fe6b79c18d4c53d**

Documento generado en 29/04/2021 07:57:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>